



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 18 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Esteban Raad Farelo	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isidro Alfonso Cure Perez	Leydis Maria Moreno De La Cruz	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210088800	Verbales De Minima Cuantía	Ricardo Acosta Y Otro	Banco Bancolombia Sa	17/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 18 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2b8b56ce-23d8-4be5-84a1-6fbd4aa623d4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso VERBAL COBRO NO DEBIDO**

**Radicación: 0800141890212021-00888-00**

**Demandante: FIDELINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ Y RICARDO ACOSTA TORREZ**

**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de VERBAL COBRO NO DEBIDO, informando que se encuentra pendiente trámite de la presente demanda. Enero 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DICISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, evidencia el despacho que la parte demandante en las prestaciones de la presente demanda solicita que la parte demandada devuelva la suma de \$12.482.059, equivalentes a 74.055.2213 UVR, pero revisa el Acta de No Conciliación presentado como requisito de procedibilidad en el presente proceso, visible a folio 52 al 54 se advierte que en el acta de conciliación en el numeral 4 solcitan que BANCOLOMBIA devuelva la suma \$20.334.823, equivalentes a 274.59000 UVR, por lo que para este despacho no hay claridad, toda vez que se observa que se tratarían de obligaciones diferentes.
2. Así mismo, se observa en los hechos y pretensiones de la demanda, que manifiesta que la entidad demandada no reestructuró la obligación hipotecaria adquirida por los demandantes y que Bancolombia cobró dinero demás a los demandantes (COBRO DE LO NO DEBIDO), pero por otro lado si lo pretendido es la devolución de intereses que pagaron demás lo hoy demandantes, sobre esto, fue que debió versar la conciliación; por lo que se hace necesario aclarar lo pretendido.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00991-00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE Nit. 900.841.369**

**Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.No.860.034.313-7**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2022.

**DANIEL NUÑES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble del **Apartamento 601 Torre 1 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE** de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDAS.A.**, identificado con Matricula Inmobiliaria N° **040- 515272**. Ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Puerto Colombia. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**

*Proyectó: SSM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00991-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla enero 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE**, contra **BANCO DAVIVIENDA**, por las sumas de:
  - a. **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS M. L. (\$ 2.171.113)** por concepto de cuotas ordinarias de administración, retroactivos y multas y sanciones, discriminadas así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	MULTAS Y SANCIONES	FECHA DE VENCIMIENTO
01/01/2021		\$ 16.600	\$ 90.500	10/01/2021
SALDO DE 01/02/2021	\$ 106.113	\$ 16.600		10/02/2021
01/03/2021	\$ 199.100	\$ 16.600		10/03/2021
01/04/2021	\$ 199.100	\$ 16.600		10/04/2021
01/05/2021	\$ 215.700			10/05/2021
01/06/2021	\$ 215.700			10/06/2021
01/07/2021	\$ 215.700			10/07/2021
01/08/2021	\$ 215.700			10/08/2021
01/09/2021	\$ 215.700			10/09/2021
01/10/2021	\$ 215.700			10/10/2021
01/11/2021	\$ 215.700			10/11/2021
<b>CUOTA ORDINARIA</b>	<b>\$ 2.014.213</b>			

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

<b>ADMINISTRACION</b>				
<b>RETROACTIVOS</b>	<b>\$ 66.400</b>			
<b>MULTAS Y SANCIONES</b>	<b>\$ 90.500</b>			
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 2.171.113</b>			

- b. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se encuentran en mora hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, desde 01 noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- d. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se encuentren en mora hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- e. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00983-00**  
**Demandante: ISIDRO CURE PEREZ C.C. No.1.140.838.257**  
**Demandado: LEYDIS MARIA MORENO DE LA CRUZ C.C. 1.044.626.486**

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

### RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LEYDIS MARIA MORENO DE LA CRUZ, C.C. 1.044.626.486**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ [rjudicial@bancoabogota.com.co](mailto:rjudicial@bancoabogota.com.co), BANCOLOMBIA [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), BANCO AGRARIO [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co), BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), BANCO COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com), BANCO DE OCCIDENTE [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co), BANCO POPULAR [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co), BANCO CAJA SOCIAL [notificaciones@bancocajasocial.com](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com), BANCO DAVIVIENDA [notificaciones@davivienda.com](mailto:notificaciones@davivienda.com). LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.590.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios que perciba la demandada **LEYDIS MARIA MORENO DE LA CRUZ, C.C. 1.044.626.486**, en calidad de empleado de la CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00983-00**  
**Demandante: ISIDRO CURE PEREZ**  
**Demandado: LEYDIS MARIA MORENO DE LA CRUZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla enero 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ISIDRO CURE PEREZ** y en contra de **LEYDIS MARIA MORENO DE LA CRUZ**, por las sumas de:
  - a. **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor **LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA** como endosatario para el cobro del señor **ISIDRO CURE PEREZ**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-998-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DEMANDADO: JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO C.C.No. 85441559

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 17 de 2022.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario del demandado **JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO C.C. No. 85441559** en LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Librar los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO C.C.No. 85441559**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR , AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA,GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$24.293.368**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO  
El Juez



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202100-998-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-**  
**DEMANDADO: JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** contra: **JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO** por las sumas:
  - a. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$15.878.019)**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
  - b.** los intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar, hasta el 02-02-2021, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 03-02-2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al doctor CARLOS HUMBERTOSANCHEZPEREZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**